**Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del 2022**

**Del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.**

**EUC5/ARCO/039/2022**

En Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 08:30 ocho horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en las oficinas de la Dirección General de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (en adelante Escudo Urbano C5), con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 59, 60 y 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley”), se reunieron dos de los integrantes del Comité de Transparencia del Escudo Urbano C5 (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la presente sesión conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia;

II.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la resolución de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO bajo el expediente EUC5/ARCO/039/2022, correspondiente a la solicitud del Reporte de Emergencia bajo el número 220204-4857.

III.- Asuntos Generales

Posterior a la lectura del Orden del Día, la Presidenta del Comité, preguntó al integrante del Comité presente si deseaba la inclusión de un tema adicional, quien determinó que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por mayoría simple de votos el Orden del día propuesto, por lo que se da inicio con el desarrollo del mismo.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

**I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Presidenta del Comité, pasa lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinando la presencia de:

1. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Presidenta del Comité, PRESENTE;
2. Miguel Flores Gómez, Integrante del Comité, PRESENTE;
3. Secretario Técnico, AUSENTE.

***ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando lo anterior, se acordó por mayoría simple de votos, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria del Comité de 2022 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.6 de La Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

**II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO BAJO EL EXPEDIENTE EUC5/ARCO/039/2022, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DEL REPORTE DE EMERGENCIA BAJO EL NÚMERO 220204-4857.**

La Presidenta del Comité, en su calidad de Directora General del Escudo Urbano C5, informa que el pasado 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, a las 10:56 diez horas con cincuenta y seis minutos, se notificó a la Jefatura Departamental de la Unidad de Transparencia, por correo electrónico, la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, a la que se le asignó el número de expediente interno EUC5/ARCO/039/2022, para efecto de llevar a cabo el trámite correspondiente.

La solicitante requiere lo siguiente:

*“…Por favor me pueden proporcionar una copia certificada del reporte que levanté, con la finalidad de dar seguimiento al mismo con autoridades correspondientes, agregó datos y adjunto identificación solicitada:*

*Reporte: 2202044857…” (sic)*

Por lo anterior, la Presidenta del Comité de Transparencia del Escudo Urbano C5, en su carácter de Directora General, revisó cuidadosamente los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con lo siguiente:

1. ***De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;***

No se señala de manera literal el área responsable que trata los datos personales, sin embargo, refiere haber realizado su reporte al número de emergencias 911. En consecuencia, se lleva a cabo la suplencia de la deficiencia de fondo que se advierte en su planteamiento, por lo que se puede observar que la información es susceptible de localización en la Dirección de Atención a Emergencias de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

1. ***Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;***

Dentro de la solicitud, señala ser la C. *CONFIDENCIAL*, solicitante del reporte de emergencia en calidad de reportante.

1. ***Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;***

De manera ficta, se señala un correo para recibir notificaciones derivadas del presente procedimiento.

1. ***Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;***

A la solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, se anexó un documento digital consistente en:

1. Credencial para votar, por una sola cara, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la hoy solicitante.
2. ***La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;***

Se busca ejercer uno de los derechos ARCO; el de Acceso, el cual se puede definir de la siguiente forma:

***Artículo 46.*** *Derechos ARCO — Tipos.*

*1. El titular tendrá derecho a:*

*I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento…*

1. ***Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y***

Se pretende el acceso al Reporte: 220204-4857.

1. ***Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.***

Refiere situaciones de modo, tiempo y lugar del incidente reportado.

Debido a lo anterior se emitió **Acuerdo de Admisión** de fecha 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, con número de oficio EUC5/TRANSP/010/2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue notificado en la fecha señalada por correo electrónico, al solicitante, a las 16:34 dieciséis horas con treinta y cuatro minutos.

A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, adscrita a la Dirección Jurídica, se realizaron las gestiones de búsqueda correspondientes, y se recibió la información por parte de la Dirección de Atención de Emergencias, quien brindó respuesta vía correo electrónico, a través de sus enlaces de transparencia; de lo siguiente:

*1.- Si lo requerido coincide con el número de reporte señalado:*

*Se manifiesta que* ***SÍ coincide el número de reporte*** *con la información requerida.*

*2.- Si la ciudadana fue quien realizó el reporte de emergencia:*

*Se manifiesta que la* ***ciudadana SÍ fue quien realizó el reporte de emergencia****.*

Por lo anterior, se pone a la vista del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, los autos del presente expediente, para estar en aptitud de analizar y revisar el tema y, posteriormente, dictar resolución conforme a derecho corresponda.

***Análisis del asunto EUC5/ARCO/039/2022.***

De lo informado por la Dirección de Atención a Emergencias del Escudo Urbano C5, se observa que la solicitante no figura, en su totalidad, como titular de los datos personales señalados dentro del reporte de emergencia 220204-4857, no obstante de que refiere el nombre de una persona menor de edad que, presuntamente, tiene relación consanguínea de forma descendente en primer grado, con la solicitante; no acredita con documento idóneo la personalidad con la que comparece en su representación, es decir, no acredita que ella es la madre del menor.

Del mismo modo, se observa que señala el nombre de un ciudadano quien, presuntamente, es el padre de la persona menor de edad referida, sin embargo no acredita con documento idóneo la personalidad del mismo y el consentimiento acceder a sus datos personales, como lo prevé el artículo 14.4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; tal y como se desprende de la copia simple del documento solicitado, el cual, en estos momentos se pone a disposición del Comité de Transparencia para mayor claridad, por lo que se hace el siguiente análisis en relación con la entrega de la información solicitada:

|  |  |
| --- | --- |
| **Dato Personal** | **Argumento** |
| Nombre  | Derivado del análisis del reporte bajo el número de registro 220204-4857, se advierte que se encuentran asentados nombres diversos al de la reportante.De ahí que, el nombre de una persona física encuadra dentro de los supuestos de dato personal por excelencia en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 21.1 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.Debido a ello, debe prevalecer la tutela de la protección de datos personales y, por ende, a la vida privada de las personas, por lo tanto, en caso de una divulgación sin consentimiento previo del titular de los datos personales, actualiza el supuesto de vulneración al derecho a la protección de datos personales del titular. |

Así mismo, la ciudadana refiere que necesita el documento solicitado para continuar con procedimientos con autoridades correspondientes, sin embargo, como fue señalado con anterioridad, el reporte de emergencia involucra intereses de una persona menor de edad.

Debido a ello, existe la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptando el interés superior del menor, mismo que se aplica sobre todas las decisiones y medidas que afectan directo o indirectamente a niñas, niños y adolescentes, por lo que se deduce que, si toda autoridad en posesión de datos personales de éstos, percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de las acciones o derechos que pretender ejercer, es esencial, sobre cualquier derecho de ciudadanos, tutelar el interés superior de la persona menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación a sus derechos y garantías constitucionales.

No sólo resulta permisible, sino obligatorio que los entes públicos examinen tales cuestiones indirectas, a fin de que el interés superior de la persona menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en la toma de decisiones. Por lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 2020401, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

***Registro digital: 2020401***

***Instancia: Segunda Sala***

***Décima Época***

***Materias(s): Constitucional***

***Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328***

***Tipo: Jurisprudencia***

***DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.***

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

*Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.*

*Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.*

*Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*

*Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.*

*Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*

*Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.*

*Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Es imperante la protección de la información que involucre el interés superior del menor, toda vez que, todos los sujetos obligados tienen la obligación de interpretar el marco jurídico de manera amplia en beneficio de los menores.

En esa medida, se obtiene que, del numeral 55.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando sean necesarios proteger intereses jurídicamente tutelados, en el orden del estudio de dichos derechos y garantías constitucionales, más que preferir el análisis de fondo, o de aquello que otorguen mayor beneficio a los solicitantes, se debe privilegiar el examen de los que conlleven mayor beneficio a Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, los Entes Públicos deben procurar, en el ámbito de sus competencias, satisfacer de la mejor manera posible el interés del menor involucrado, incluso por encima de los ciudadanos que pretendan el Ejercicio de Derechos ARCO (por su propio derecho); este derecho es considerado objeto de protección prioritaria.

Por lo anterior, se sostiene que la entrega podría poner en riesgo la seguridad, vida o salud de la persona menor de edad, así como las actuaciones judiciales tendientes al esclarecimiento de un delito, siendo aplicable en este caso en particular la siguiente Tesis Aislada Constitucional Común:

***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONTITUCIONAL.***

*Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional  y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo,* ***se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional******, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos****. Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la Litis constitucional , se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instaurado la acción protectora en su beneficio,* ***ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional*** ***en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional..****SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.*

*Amparo directo 719/2017 (cuaderno auxiliar 793/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 5 de octubre de 2017. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto a la redacción de esta tesis. Disidente y Ponente: José Luis Gómez Martínez. Encargado del engrose: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.”*

Por ello, es de suma importancia llevar a cabo el estudio de los supuestos previstos por el numeral 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, mismo que a la letra dice:

***Artículo 55.*** *Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.*

*1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:*

***I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;***

*II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*

*III. Cuando exista un impedimento legal;*

***IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;***

***V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;***

*VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*

*VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*

*VIII. Cuando el responsable no sea competente;*

***IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y***

*X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.*

*2. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta diez días, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.*

En consecuencia, existe impedimento legal para que la reportante y hoy solicitante del documento señalado, ejerza su derecho de acceso a la totalidad de la información contenida en el Reporte 220204-4857, por lo que se **advierte la necesidad de llevar a cabo la entrega del documento solicitado en versión pública**, toda vez que el supuesto en materia encuadra dentro de lo previsto por el numeral 55.1 fracción I, IV y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ha sido ampliamente referido.

***Determinación del asunto:*** De conformidad con lo antes señalado y en relación con lo establecido en los numerales 53, 58, 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia determina:

**1.-** La modalidad de entrega corresponde a: copia certificada.

**2.-** Por lo anterior el Comité de Transparencia determina que la información señalada en el punto uno del presente apartado, tiene **carácter de PROCEDENTE PARCIALMENTE,** de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley.

**AHORA BIEN, EN CALIDAD DE ORIENTACIÓN Y TODA VEZ QUE SE DESPRENDE EL EJERICIO DE OTRO DERECHO, ES IMPORTANTE HACER DEL CONOCIMIENTO, DE LA SOLICITANTE, LO SIGUIENTE:**

De acuerdo con lo señalado, se prevé que la solicitante hace referencia al **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”, contemplado dentro del numeral 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y no el ejercicio de Derechos ARCO, como así lo pretende.

Debido a ello, se orienta su petición, toda vez que de los requerimientos de información sobre el acceso a reportes de emergencia generados mediante cualquier equipo o sistema tecnológico operado por el Escudo Urbano C5 Jalisco, se desprende que encuadra en el “Derecho de Acceso a la Justicia” previsto en el párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

*“****Artículo 17****. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…”*

Si bien es cierto, pudieran tener sinergia en cuanto a similitudes o coincidencias, también lo es que distan en su ámbito de aplicación material y jurídica.

Uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual implica al menos tres factores: primero, que el acceso a la jurisdicción sea “dentro de los plazos y términos que fijen las leyes”; segundo, que este acceso debe ser “de manera expedita” y, tercero, que el acceso que se debe garantizar es a los “tribunales independientes e imparciales”. Siendo un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades con atribuciones de impartición de justicia pueden establecer válidamente las condiciones para el acceso datos personales, siempre y cuando gocen de fundamento en la ley y cumplan con criterios de proporcionalidad.

Debido a ello se destaca el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

*“…La* ***investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público*** *y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

***El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público****. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial…*

*…****La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos****, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…”*

*(Lo subrayado es propio)*

En consecuencia y como ha quedado especificado con anterioridad, este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, es un Organismo Público Descentralizado con atribuciones de organización y armonización de respuesta inmediata a incidentes de emergencia, por lo que se hace hincapié que **la atribución y deber de llevar a cabo pesquisas, corre a cargo de la Fiscalía del Estado**, conforme a lo previsto en los numerales 36 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, mismo que a la letra dice:

***Artículo 36.***

***1.*** *La Fiscalía Estatal es la responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

***Artículo 38.***

*1. Las facultades generales de Fiscalía Estatal son las siguientes:*

*I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;*

*II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial, en los términos establecidos por la ley;*

*III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como perseguir a sus responsables ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

*IV. Coadyuvar para que los juicios en los que intervenga, se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como solicitar la aplicación de las sanciones conducentes;*

*V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades;*

*VI. Desarrollar políticas y programas de procuración de justicia;*

*VII. Coadyuvar con los servicios periciales de apoyo a las funciones de procuración de justicia;*

*VIII. Organizar, dirigir y supervisar los programas de profesionalización en las funciones de procuración de justicia penal;*

*IX. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información relativa a la procuración de justicia;*

*X. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional, para conocer las mejores prácticas, así como mejorar las funciones de procuración de justicia en el Estado;*

*XI. Promover que el Ministerio Público a su cargo, respete, proteja y garantice los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;*

*XII. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad;*

*XIII. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño, de conformidad con la normatividad aplicable; y*

*XIV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.*

Ahora bien, el procedimiento para solicitar medios de convicción y deliberar la existencia o no de hechos delictivos o responsabilidad civil, cuando dichos instrumentos obren dentro de entidades de seguridad pública -basado en su interpretación del derecho de acceso a la justicia-, se encuentra previsto dentro del propio Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 73, 74, 106, 127, 131, 212, 213, 218 párrafo segundo, 222 párrafo primero y 260; así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en su articulado 157, 160, 161, 164, 185, 186, 192 fracción IV, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 211, mismos que se trascriben para una mayor claridad y sustento legal:

***CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.***

***“Artículo 73. Regla general de la comunicación entre autoridades***

*El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.*

***Artículo 74. Colaboración procesal***

*Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.*

*…*

***Artículo 106. Reserva sobre la identidad***

***En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial*** *relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

***Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.***

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

 ***…***

***Artículo 127. Competencia del Ministerio Público***

*Compete al Ministerio Público* ***conducir la investigación****, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

 ***…***

***Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público***

*Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

***I.*** *Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*

***II.*** *Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*

***III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma****;*

***IV.*** *Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*

***V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;***

***VI.*** *Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*

***VII.*** *Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*

***VIII.*** *Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;*

***IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba****;*

***X.*** *Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;*

***XI.*** *Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;*

***XII.*** *Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;*

***XIII.*** *Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;*

***XIV.*** *Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;*

***XV.*** *Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*

***XVI.*** *Ejercer la acción penal cuando proceda;*

***XVII.*** *Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;*

***XVIII.*** *Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

***XIX.*** *Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;*

***XX.*** *Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;*

***XXI.*** *Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;*

***XXII.*** *Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;*

***XXIII.*** *Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y*

***XXIV.*** *Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.*

***…***

***Artículo 212. Deber de investigación penal***

*Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.*

*La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.*

***…***

***Artículo 213. Objeto de la investigación***

*La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

***…***

***Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***

***Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a* ***los registros de la investigación*** *en cualquier momento.*

***…***

***Artículo 222. Deber de denunciar***

*Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

*…*

***Artículo 260. Antecedente de investigación***

***El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación*** *que sirve de sustento para aportar datos de prueba.”*

*(Lo subrayado es propio)*

***LEY DE SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.***

***“Artículo 157.*** *Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:*

*I. La Policía Preventiva;*

*II. La Policía Investigadora;*

*III. El Ministerio Público;*

*IV. Las autoridades judiciales;*

*V. Las autoridades administrativas de readaptación y reinserción social;*

*VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, y*

*VII. Otras autoridades relacionadas con la materia.*

*La información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron.*

***…***

***Artículo 160.*** *El presente Título tiene por objeto regular la utilización de los Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública a través de videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles, aéreas y, en general cualquier sistema que permita las grabaciones y visualización en espacios públicos sean abiertos o cerrados y espacios privados con uso público y su posterior tratamiento, con las limitantes que esta Ley señala, por autoridades de seguridad pública, movilidad y protección civil del estado, municipios, establecimientos privados en los inmuebles que estén a su disposición; a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos, documentar las faltas administrativas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.*

***Artículo 161. La utilización de equipos y sistemas tecnológicos en espacios públicos será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal****, también serán sujetos de esta regulación los particulares que dispongan de sistemas de equipos y sistemas tecnológicos destinados para la seguridad en los espacios privados con uso público.*

***…***

***Artículo 185.******Las autoridades de seguridad pública implementarán los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información, que garantice la veracidad en los datos que reportan****, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia, y en su caso, en el Reglamento correspondiente.*

*Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementados por el “Escudo Urbano C5”, deberá recibir el tratamiento establecido en la presente ley y en su Reglamento.*

***…***

***Artículo 193.******Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.***

***Artículo 194.*** *Las autoridades de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.*

*Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.*

***Artículo 195.*** *Los servidores públicos de las autoridades policiales y de seguridad pública que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información para fines que no sean los dispuestos en las leyes aplicables.*

*Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.*

***Artículo 196.*** *La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, podrá constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas procesales aplicables.*

***Artículo 197.*** *Las autoridades de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autentificada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición ante la autoridad competente, precisando el origen y las circunstancias en que se allegó de ella.*

***Artículo 198. La información recabada por las autoridades de seguridad pública a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley.***

***Artículo 199.******Está prohibido el suministro o intercambio de información en poder de autoridades de seguridad pública, obtenida a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o jurídicas particulares, cualquiera que sea su naturaleza, en los términos de la Ley.”***

*(Lo subrayado es propio)*

De ahí que, la tramitación del requerimiento, versa sobre un derecho diverso al de ejercicio de derechos ARCO,puesto que, ante la hipótesis de entregar la información consistente situaciones de modo, tiempo y lugar, que vulneran -entre otras cosas- datos personales ordinarios y sensibles, también vulnera y viola el debido proceso, aunado a que aquellos servidores públicos que se encuentren involucrados en el incorrecto tratamiento, podrían ser acreedores de sanciones, tal y como lo prevé el numeral 211 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, citándose para una mayor ilustración:

***“Artículo 211.*** *Para garantizar el debido cumplimiento de esta Ley, cuando las faltas sean cometidas por la autoridad, se aplicará:*

*I. Multa de 50 a 500 días de Unidad de Medida y Actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al servidor público encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello; la misma sanción se aplicará al servidor público que no proporcione las grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley;*

*II. Multa de 50 a 500 días de Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que sea superior jerárquico, de quienes estén encargados del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonido, cuando permita la operación de los sistemas de Video Seguridad en condiciones distintas a las establecidas en esta Ley; y*

*III.**Multa de 100 a 1,000 días de Unidad de Medida y Actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que participe en la divulgación de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley.”*

En este sentido, se abunda y asesora que dicha información sólo puede ser entregada*,* ***en su totalidad, a las autoridades que se encuentren realizando investigaciones y, siempre y cuando, sean ellos quienes requieran la información.***

No se omite mencionar que, ante procedimientos donde se involucran intereses de personas menores de edad, se debe llevar ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, misma que depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, como se prevé dentro del numeral 78 fracciones I, II, IV y V de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco:

***Artículo 78.*** *La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las siguientes atribuciones:*

*I. Procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:*

*II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad;*

*…*

*IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;*

*…*

*V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;*

**3.-** Por lo anteriormente expuesto este Comité de Transparencia concluye que la información requerida es **PROCEDENTE PARCIALMENTE,** para entrega en **versión pública del Reporte de Emergencia número 220204-4857,** debido a que es importante **proteger los datos personales de terceros** que se manifiestan en el documento requerido, derivado a que en éste se plasman datos personales como lo es el nombre de una persona distinta a la solicitante (persona diversa a la reportante.

En este momento, se da tiempo para que los integrantes presentes realicen las preguntas y aclaraciones correspondientes al tema y se pone a votación lo anteriormente descrito, resultando lo siguiente:

***ACUERDO SEGUNDO.-****Se aprueba* ***por mayoría simple de votos*** *al**encontrarse**el quórum establecido en el artículo 29.6 de La Ley de Transparencia, de conformidad con lo anteriormente establecido que el sentido de la solicitud de acceso a datos personales en posesión de este sujeto obligado, información que nos ocupa, es* ***PROCEDENTE de forma PARCIAL,*** *esto por los motivos plasmados en el desarrollo del punto II del orden del día de la presente acta, por lo que se ordena el acceso a los datos personales de los que la solicitante sea titular, en virtud de lo establecido en el artículo 60 numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, salvaguardando la información confidencial de terceros.*

*Por lo anterior, se ordena a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, que lleve a cabo las gestiones administrativas necesarias para iniciar el trámite de* ***certificación del reporte de emergencia 220204-4857, en versión pública, para salvaguardar los derechos de terceros, así como aquella que cause perjuicio dentro de investigaciones judiciales.***

*Es preciso señalar que, para obtener las documentales en copias debidamente certificadas, de conformidad con lo que establece el artículo 62.1 de la Ley, se deberá realizar el pago correspondiente conforme al artículo 40 fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo que a la letra dice:*

*Artículo 40. La hacienda estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, puede percibir los productos derivados de:*

*…*

*IX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:*

*a) Copia simple o impresa por cada hoja: $1.00*

***b) Hoja certificada $22.00***

*c) Memoria USB de 8 gb: $74.00*

*d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: $10.00…*

*Como una mejor práctica, se ordena a la Jefatura de Unidad de Transparencia, adjuntar a la notificación correspondiente el formato para llevar a cabo el pago de derechos anteriormente referidos,* ***por la cantidad de 02 dos copias certificadas****, ante la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a través de alguna de sus recaudadoras, para mayor claridad respecto a su ubicación puede consultar el siguiente hipervínculo:*

* [*https://sepaf.jalisco.gob.mx/acerca/ubicacion-y-contacto/recaudadoras*](https://sepaf.jalisco.gob.mx/acerca/ubicacion-y-contacto/recaudadoras)

**III.- ASUNTOS GENERALES**

Acto continuo, la Presidenta del Comité, preguntó al integrante presente si existe algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existe otro tema adicional a tratar en la presente sesión.

***ACUERDO TERCERO.- APROBACIÓN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los integrantes presentes del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a las 08:43 ocho horas con cuarenta y tres minutos del día 25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós.*

**mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos.**

DIRECTORA GENERAL Y Presidenta del Comité de transparencia DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

|  |
| --- |
| **LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.**TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO. |

RIRVC/rivr